

## EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS *SOFT LAW* EN EL DERECHO INTERNACIONAL POR MÉXICO BAJO LA TEORÍA DE LA ELECCIÓN RACIONAL

### *The Compliance of International Soft Law Norms by Mexico Under the Rational Choice Theory*

Antonio OLGUIN-TORRES\*

Sumario:

*I. Introducción II. El proceso de globalización jurídica III. Las fuentes formales del derecho internacional IV. Naturaleza jurídica de los instrumentos soft law en el derecho internacional V. La teoría de la elección racional aplicada al cumplimiento de las normas expedidas por organizaciones internacionales VI. Cumplimiento de las normas soft law contenidas en instrumentos internacionales VII. Propuesta de cumplimiento de las normas soft law por México bajo la teoría de la elección racional VIII. Conclusiones IX. Bibliografía*

**Resumen:** *El presente trabajo de investigación establece que México cumple con las normas soft law contenidas en los instrumentos elaborados por las organizaciones internacionales intergubernamentales porque le conviene, porque obtiene beneficios que el no cumplirlas, para ello, la base teórica de esta disertación académica parte de la teoría de la elección racional que plantea la existencia de Estados egoístas, interesados, que cumplen este tipo de normas informales porque en su cumplimiento va implícito un beneficio, marcado por el propio interés nacional que un Estado determinado busca en una específica área internacional.*

**Palabras clave:** *Elección racional; normas soft law; derecho internacional; cumplimiento; México*

**Abstract:** *This research establishes that Mexico obey the soft law norms included in the instruments elaborated by intergovernmental international organizations because it gets a benefit, because obtains payoffs, therefore, the theoretical base of this academic dissertation is the rational choice theory which makes the proposal that the States are selfish, interested and that comply with this type of informal norms because in the compliance, a benefit is implicit, in terms of their own national interest in an specific international subject.*

**Keywords:** *Rational Choice, Soft Law Norms, International Law, Compliance, Mexico*

---

\* Doctor en Derecho con Mención Honorífica, Profesor Investigador de Tiempo Completo en el Departamento de Derecho de la Universidad de Guanajuato, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I. <https://orcid.org/0000-0002-4843-2983>. Contacto: [aolguint@ugto.mx](mailto:aolguint@ugto.mx)

## I. Introducción

En la actualidad, la activa participación de la sociedad internacional, que actúa a través de distintas organizaciones especializadas en diferentes materias, ha propiciado que estas, desde sus áreas de competencia o interés, elaboren resoluciones, lineamientos, políticas, protocolos, prácticas y, en general, disposiciones generales de actuación que se derivan de su propia área de interés y a las que se ha venido denominando como normas internacionales “*soft law*”, tales como las relacionadas con los derechos humanos (v.g. protocolos de atención a víctimas del delito), las que tienen que ver con el cuidado de la salud en un momento de crisis mundial (v.g. influenza, SIDA, COVID-19, etc.), desarrollo social (v.g. políticas del Banco Mundial [en adelante BM] para otorgar préstamos), etc.

El problema de investigación estriba en establecer que este tipo de normas o disposiciones de carácter general que se encuentran en estos instrumentos internacionales, propiamente, no caben dentro de la clasificación que el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (en adelante ECIJ) señala como fuentes del derecho internacional, pues no son normas formales como las establecidas en los tratados, ni tampoco pertenecen a la costumbre internacional. Así, bajo el método experimental y documental, se establece que este tipo de “disposiciones generales” sí obligan a los Estados y, por lo tanto, resulta trascendental aproximarse a la definición de su naturaleza jurídica, pero, sobre todo, emprender la búsqueda de una teoría mediante la cual se explique por qué los Estados, como México, cumplen con dichas disposiciones a pesar de su casi nula fuerza obligatoria en términos de una fuente formal de derecho internacional.

20

Como resultado del proceso de globalización, a lo que Ulrich Beck ha venido denominando también como “glocalización”<sup>1</sup>, los Estados-Nación se han visto obligados a cumplir con los lineamientos, disposiciones, políticas y protocolos emitidos por organizaciones especializadas en alguna materia a nivel internacional. Eso se explica bajo la teoría de la elección racional, que permite predecir que los Estados cumplen con dichas normas, en diferentes grados dependiendo del área de que se trate, porque les conviene, porque magnifican una ganancia y, en términos generales, porque obtienen más beneficios que perjuicios. De tal manera que la pregunta de investigación es explicar ¿por qué México cumple con las disposiciones de *soft law* a pesar de que no son fuente de derecho internacional en términos de lo señalado por el artículo 38 del ECIJ?

Se consideran normas de tipo *soft law* dado que, conforme a lo señalado en el artículo 38 del ECIJ, no entran dentro de las fuentes del derecho internacional, pues, ni son tratados, ni costumbre internacional, ni principios, y no proceden de órganos jurisdiccionales internacionales como lo son la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ) o, en el ámbito americano, de la Corte Interamericana de Derechos

---

<sup>1</sup> BECK, Ulrich, *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo respuestas a la globalización*, Barcelona, Paidós, 2008, p. 75.

Humanos (en adelante CoIDH), ni tampoco de la doctrina de los publicistas más reconocidos en el derecho internacional.

México, como un ente unitario y racional, debe cumplir con las distintas fuentes de derecho internacional señaladas por el artículo 38 del ECIJ porque, en estricto sentido, todas lo obligan; sobre todo los tratados, en virtud de que fue expreso el consentimiento para obligarse por dichas normas conforme lo señalado por el artículo 11 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante CVSDT), cumpliendo además con aquellas disposiciones *soft law* que no se encuentran enlistadas dentro de alguno de los párrafos o incisos del referido numeral 38. Por ende, la hipótesis de este trabajo de investigación estriba en señalar que dichas disposiciones *soft law* obligan a México, aunque no exista una autoridad que mediante la fuerza obligue su cumplimiento. De tal suerte que, bajo la teoría de la elección racional, México cumple con esas disposiciones pues con su observancia se obtienen más beneficios que perjuicios, es decir, existe un incentivo o ganancia, determinada por el interés nacional, que hace posible su cumplimiento.

## ***II. El proceso de globalización jurídica***

Las relaciones entre los países tienen diferentes intensidades y son, generalmente, de distinta naturaleza. El tema del cumplimiento de las normas del derecho internacional no es la excepción. Cuando se habla de globalización, se hace en términos de un proceso multidimensional que agrupa aspectos económicos, sociales, políticos, culturales, ambientales y, por supuesto, jurídicos.

Esta interacción se da entre los miembros o partes de la sociedad global (que no solo agrupa a los Estados-Nación, sino también a las organizaciones internacionales, empresas multinacionales (*multinational corporations*) y organismos no gubernamentales (*non governmental organizations*), etc. y es regida por el derecho. De tal suerte que, teóricamente, tenemos un sistema global que incluye distintos subsistemas.

El término globalización es un término omnipresente en toda manifestación pública [...] una salida de lo político al marco categorial del Estado nacional y del sistema de roles [...] contenido, la nueva retórica de la globalización (de la economía, de los mercados, de la competencia por un puesto de trabajo, de la producción, de la prestación de servicios y las distintas corrientes en el ámbito de las finanzas, de la información y de la vida en general)<sup>2</sup>.

La globalización es un proceso, algo inacabado, que requiere ser regulado por el derecho para evitar que las partes más fuertes afecten a las más débiles y el establecimiento de normas *soft law* contribuye a que este proceso sea regulado. El derecho, de manera transversal e interdisciplinaria, interviene en el proceso de globalización para hacerlo más justo y humano. Dentro de este proceso se encuentra un constante cuestionamiento a los elementos del Estado —como la soberanía—, con

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 15.

el correspondiente poder único de crear derecho obligatorio en su interior; y, por supuesto, el tema de las fuentes del derecho, para incluir ya no solo a las nacionales, sino también a las internacionales.

El proceso de globalización es explicado a través de un sistema que incluye a un subsistema, en específico, el jurídico; el sistema global se define como “un complejo de elementos interactuantes”<sup>3</sup> y uno de esos elementos es el derecho que actúa como parte del sistema a efecto de regularlo y evitar su descarrilamiento.

Esta investigación busca hacer una interpretación diferente<sup>4</sup> de la realidad, en donde las normas que se crean en el ámbito supranacional por organizaciones internacionales intergubernamentales especializadas sí se aplican al interior de los Estados; porque a estos les conviene aplicarlas, porque obtienen mayores beneficios que de no hacerlo; por lo tanto, en la realidad, sí son vinculantes.

Dado que es una construcción de una realidad compleja, se requiere hacer una propuesta reflexiva. Esto es así porque, “un mundo caótico o un mundo demasiado complicado [...] constituye el requisito previo de posibilidad de la ciencia”<sup>5</sup>. Así se busca que el derecho internacional regule el proceso de globalización y una forma de hacerlo es explicar esta realidad en donde tienen fuerza obligatoria las normas *soft law* elaboradas por las organizaciones internacionales intergubernamentales en los distintos instrumentos que emiten de acuerdo a su ámbito de competencia.

22

En la era de la globalización, en donde se cuestionan los elementos tradicionales del Estado-Nación, la normas vinculantes creadas por organismos especializados internacionales son una respuesta a esta complejidad multifactorial y pluridimensional, en donde el derecho solo se concibe como un ente regulador o como una dimensión más del proceso de globalización.

La problemática radica en que, en ninguna parte de las fuentes formales del derecho internacional establecidas en el artículo 38 del ECIJ se encuentran los protocolos, lineamientos, políticas, disposiciones administrativas y, en general, disposiciones generales de actuación emitidas por organismos especializados, como la Organización Mundial de la Salud, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, etc.; normas que por tener una naturaleza jurídica distinta se les denomina como *soft law* (derecho informal), concepto usado para hacer referencia a normas que aparentemente no traen aparejada una obligatoriedad pero que, en realidad, sí aplican.

### ***III. Las fuentes formales del derecho internacional***

Las fuentes formales del derecho internacional, denominadas como clásicas o tradicionales, se encuentran establecidas en el artículo 38 del ECIJ que, en diferentes

---

<sup>3</sup> BERTANLAFFY, Ludwig Von, *Teoría General de los Sistemas. Fundamentos, desarrollo, aplicaciones*, 7ª reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1989, p. 56.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 115.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 85.

idiomas y bajo diferentes contextos, es señalado como el numeral que establece el lugar del que surgen las normas de derecho internacional que son una reproducción casi exacta del otrora artículo 38 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, la predecesora de la actual CIJ, por lo que el artículo 38 vigente del ECIJ establece:

La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho internacional las controversias que le sean sometidas deberá aplicar:

- a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como siendo de derecho;
- c) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio “*ex aequo et bono*” si las partes así lo convinieren<sup>6</sup>.

Pues bien, las fuentes formales con las que la CIJ toma sus determinaciones son: los tratados, la costumbre internacional, los principios de derecho internacional y, como medios auxiliares, se menciona a la doctrina, la jurisprudencia y la equidad; sin desconocer que existen otras fuentes de naturaleza informal, que también son utilizadas por organizaciones internacionales intergubernamentales para resolver conflictos internacionales.

La primera fuente es el tratado definido como “todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho internacional”<sup>7</sup>. Hasta antes de 1980, la regulación para crear un tratado era de carácter consuetudinario y no fue sino hasta el 23 de mayo de 1969, como culminación de los trabajos emprendidos por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, cuando se firmó la llamada Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante CVSDT), que entró en vigor el 27 de enero de 1980, tras haber recibido las ratificaciones de 33 de los signatarios, tal como está previsto en el tratado<sup>8</sup>.

Entre muchas clasificaciones que pueden hacerse de los tratados, atendiendo a diferentes factores, solo un criterio interesa para efectos de esta investigación y que tiene que ver con el número de participantes. Según las partes que intervienen en un tratado: se puede hablar de tratados bilaterales o bipartitos cuando solo hay dos partes;

<sup>6</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, <https://www.icj-cij.org/public/files/statute-of-the-court/statute-of-the-court-es.pdf> (consulta en 12/III/2022).

<sup>7</sup> SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*, México, Porrúa, 2009, p. 59.

<sup>8</sup> *Idem*.

o de tratados multilaterales, plurilaterales, o multipartitos, cuando participan más de dos Estados<sup>9</sup>.

Los tratados son regulados por los principios de los derechos de los tratados que son muy importantes, entre ellos se encuentran: a) el principio “*pacta sunt servanda*”, recogido por la CVSDT en su artículo 26, afirma la obligatoriedad de los tratados, respecto a las partes, añadiendo, además, la necesidad de su cumplimiento de acuerdo con la buena fe<sup>10</sup>; b) el principio “*res inter alios acta*”, que establece que los tratados solo crean obligaciones entre las partes<sup>11</sup>; c) el principio “*ex consensu advenit vinculum*”, que significa que el consentimiento es la base de la obligación jurídica<sup>12</sup>; y d) el principio del respeto a las normas del “*jus cogens*”, incorporado en el artículo 53 de la CVSDT, según el cual, un tratado sería nulo cuando fuera contrario a una norma imperativa del derecho internacional general<sup>13</sup>.

En México se pueden distinguir tres fases en la creación de un tratado: a) negociación, b) firma y c) ratificación. La primera implica todas aquellas actividades que se desarrollan para definir el texto del tratado. Esta fase es particularmente importante dado que en ella se debe llegar a un consenso en torno al significado de los términos utilizados en el tratado, es decir, debe existir un acuerdo básico entre las diferentes normas nacionales que trate de reconciliar normas profundamente divergentes; y también, debe existir un compromiso en torno a las reglas del lenguaje utilizado para redactar la norma, lo cual, es la parte de la técnica legislativa que los negociadores han de utilizar en la definición de las palabras utilizadas en el tratado, a efecto de que no sea maleable<sup>14</sup>; b) la firma tiene la doble función de reconocer, por parte de los representantes de los Estados, el contenido del tratado y fijar el final del periodo de negociación. Por otro lado, también significa la expresión del consentimiento del Estado en obligarse por el tratado<sup>15</sup> —el Presidente de México es quien está a cargo de la fase de negociación y también es el que firma los tratados en términos de lo señalado por el artículo 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM)—; y c) la ratificación implica, entre otras cosas, que al interior del Estado existe un órgano constitucionalmente facultado para aprobar los

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 61.

<sup>10</sup> PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Decreto: Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, DOF, 28 de abril de 1988, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf> (consulta en fecha 12/VI/2022).

<sup>11</sup> SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *op. cit.*, p. 62.

<sup>12</sup> *Idem*.

<sup>13</sup> PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Decreto... *cit.*

<sup>14</sup> “Unification and Certainty: The United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods”, *Harvard Law Review*, vol. 97, p. 1984. La traducción es propia y la cita textual es: *The process of unifying law through international conventions composed of national delegates permits two types of legislative agreement: consensus on the underlying meaning of a rule and compromise on the language of the rule. As used here, compromise entails merely the technical formulation of the text whose meaning may be malleable. Consensus, by contrast, involves a more basis agreement – on either a universally accepted practice or norm or on a principle that underlies superficially dissimilar national rules or reconciles more deeply divergent rules.*

<sup>15</sup> SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *op. cit.*, p. 206.

tratados. En el caso mexicano, lo es el Senado de la República, cuya función se encuentra establecida en el artículo 76, fracción I de la CPEUM.

La segunda fuente formal de derecho internacional es la costumbre internacional, que tiene dos elementos: el primero es la práctica internacional, “un modo de comportarse, la actuación en un determinado sentido”<sup>16</sup>; y el segundo elemento es la “*opinio juris sive necessitatis*”, lo que Kelsen denomina como “conciencia jurídica” o “conciencia social”, “conciencia social del grupo” o “conciencia social de la comunidad”<sup>17</sup>. La CIJ, al referirse a la *opinio juris* en la sentencia de un asunto de la Plataforma Continental del Mar del Norte, la definió como: “la creencia de que dicha práctica se estima obligatoria en virtud de una norma jurídica que la prescriba. La necesidad de tal creencia, es decir, la existencia de un elemento subjetivo se halla implícita en el propio concepto de *opinio juris sive necessitatis*”<sup>18</sup>.

La tercera fuente del derecho internacional son los principios del derecho internacional que son aquellos que, surgiendo del ámbito interno, son aplicables en el ámbito internacional, o bien, que, propiamente, surgen del ámbito internacional como máximas a los que los Estados recurren para regular sus relaciones internacionales. Generalmente, los principios de derecho internacional se incorporan en el articulado o clausulado de los tratados para que, además de ser parte de alguno de estos, tenga el rango axiológico de principio.

Como fuentes auxiliares están la jurisprudencia, la doctrina de los publicistas y la equidad; como medios, no de establecer una norma internacional por sí misma sino como una forma de interpretar, de darle el contenido y la extensión adecuados a una norma. Son estas tres fuentes las que ayudan a determinar lo que una norma de derecho internacional es o no.

#### ***IV. Naturaleza jurídica de los instrumentos soft law en el derecho internacional***

El siglo XXI, con todas sus transformaciones y afectaciones de carácter global, le ha dado un impulso renovado a las distintas determinaciones que toman los organismos especializados (*v.g.* las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en adelante AGONU), permitiéndoles considerar “que el trabajo realizado en el marco de los organismos y de las conferencias internacionales ha ido generando la expansión del denominado ‘derecho informal’ (*soft law*), es decir, el derecho que generalmente se expresa a través de declaraciones y resoluciones y

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 65.

<sup>17</sup> KELSEN, Hans, *Teoría del Derecho Internacional Consuetudinario*, México, Ediciones Coyoacán, México, 2012.

<sup>18</sup> O’DONNELL, Daniel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano. Segunda edición*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012, p. 12.

acuerdos ejecutivos”<sup>19</sup>. Adicional al uso cada vez más común de los instrumentos *soft law* en el contexto de un gobierno global en aquellas materias que requieren una regulación que va más allá de las fronteras territoriales de un determinado Estado<sup>20</sup>.

Es fundamental determinar la naturaleza jurídica de las normas de derecho internacional denominadas como *soft law*, a efecto de distinguir las de aquellas que se consideran como *hard law*. El primer autor que utilizó esta expresión fue Lord McNair, quien lo usó para describir instrumentos que tenían fuerza vinculatoria sin que necesariamente fueran derecho, sino instrumentos en la antesala del derecho; así planteó una distinción entre *soft* y *hard law*, donde el primer término refiere una ley futura (*lex ferenda*) y el segundo, una ley vigente (*lex lata*)<sup>21</sup>. Es destacable esta perspectiva puesto que, precisamente, los instrumentos internacionales *soft law* elaborados por las organizaciones internacionales intergubernamentales se aproximan a lo que el derecho internacional puede ser en el futuro y se convierten en elementos constitutivos de un derecho internacional por venir.

En la academia se conceptualiza este tipo de normas como “una serie de actos no homogéneos en cuanto a su origen y naturaleza que, aunque aparentemente sin efectos jurídicos vinculantes, resultan ellos mismos jurídicamente relevantes en distintas maneras”<sup>22</sup>. Con ello se reafirman como instrumentos internacionales que, aunque se discuta su carácter de fuente de derecho internacional, en realidad, sí obligan a los Estados, mediante una especie de “derecho informal”, por contener normas de naturaleza jurídica; distinta, pero jurídica finalmente.

26

Algunos otros autores internacionales consideran que, cuando se usa el término *soft law*, se hace para describir algunas normas que quizá no constituyan por sí mismas derecho, pero que parecen tener efectos que evocan una forma o proceso legal. Es decir, la literatura en el derecho internacional enmarca al *soft law* como normas que no son pensadas como derecho por sí mismas, pero que obligan, en un sentido cuasi legal, a los Estados<sup>23</sup>.

---

<sup>19</sup> LAGOS, Enrique, “Algunas Tendencias del Derecho Internacional a Principios del Siglo XXI”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. V, 2005, p. 320.

<sup>20</sup> VEGA, Alberto, “International governance through soft law: The case of the OECD transfer pricing guidelines”, *Max Planck Institute for Tax Law and Public Finance*, working paper 2012-05, July 2012, p. 9. La traducción es propia y la cita textual es: *The use of soft law instruments is becoming increasingly common in the context of global governance or, in other words, with respect to those matters that require a regulation that goes beyond the limits of a certain state.*

<sup>21</sup> Citado por ROMERO, Daniela, “Soft law: ¿El ‘Caballo de Troya’ del derecho internacional de los derechos humanos?”, *Lecciones y Ensayos*, núm. 102, 2019, p. 193.

<sup>22</sup> PASTORE, Baldassare, “*Soft law* y las teorías de las fuentes del derecho”, *Soft Power*, vol. 1, núm. 1, enero-junio 2014, p. 76.

<sup>23</sup> CHRISTIANS, Allison, “Hard law and soft law in international taxation”, *Wisconsin International Law Journal*, vol. 25, núm. 2., 2007, p. 7. La traducción es propia y la cita textual es: *Some international law scholars use the term “soft law” to describe some norms that may not themselves constitute law but seem to have effects that evoke a legal process or form. The international law literature frames soft law as a norms that are not thought of as law per se, but compel a law-like sense of obligation in states.*



En otras palabras, el término *soft law* se sitúa entre el *hard law* (v.g. tratados y costumbre internacional) y los acuerdos puramente políticos que carecen de cualquier componente legal<sup>24</sup>. Ello permite concluir que existe una idea vaga en torno a lo que *soft law* significa, por lo que, a efecto de centralizar la reflexión de esta disertación académica: se entiende por *soft law* todo aquello que no se encuentre conceptualizado como derecho internacional (*hard law*), en términos de lo señalado por el artículo 38 del ECIJ, toda vez que “la discusión en torno al concepto de *soft law* se sitúa en el amplio contexto de la reflexión permanente sobre las ‘fuentes’ del derecho internacional público”<sup>25</sup>.

Pues bien, se consideran como instrumentos internacionales que contienen normas *soft law*, entre otras, las siguientes: guías, informes, programas de acción, recomendaciones, acuerdos ejecutivos, observaciones, comunicaciones, comentarios, *memorandums* de entendimiento, estándares, prácticas, lineamientos, resoluciones de organizaciones internacionales, opiniones consultivas emitidas por tribunales supranacionales, etc. Es decir, todo aquello que, siendo elaborado por sujetos de derecho internacional —entendidos como las organizaciones internacionales intergubernamentales—, no sean consideradas como fuentes del derecho internacional formal (v.g. los tratados), en términos de lo señalado por el artículo 38 del ECIJ. Tales instrumentos, por su propia naturaleza, son obligatorios para los Estados y organizaciones internacionales que emitieron su consentimiento en obligarse por ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior la clasificación que sobre estas normas *soft law* realiza Julio Barberis, quien la establece de la siguiente forma:

- a) las normas que se encuentran en proceso de formación y aún no han adquirido validez jurídica; b) las normas jurídicas de contenido difuso o vago en las que resulta difícil precisar si sus disposiciones han sido o no cumplidas debidamente; y c) las normas que se hallan en las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de algunas organizaciones regionales, en los acuerdos políticos entre los gobiernos, en los “*gentlemen’s agreements*”, en ciertos códigos de conducta, en declaraciones conjuntas de presidentes o de ministros de Relaciones Exteriores, en directivas adoptadas por consenso en conferencias internacionales, etc.<sup>26</sup>

Las normas *soft law* no traen aparejada una obligatoriedad o cumplimiento, sino que, dada su naturaleza, depende de la voluntad de los Estados el cumplirlas o no, dependiendo de lo que cada uno de ellos determine en el ámbito interno. Esta investigación propone, utilizando la teoría de la elección racional, que, para el caso del

<sup>24</sup> GUZMAN, Andrew T., *How International Law Works. A rational choice theory*, New York, USA, Oxford University Press, 2008, p. 142. La traducción es propia y la cita textual es: *the term “soft law” lies somewhere between “hard law,” that is, treaties and customary international law, and purely political agreements that lack any legal component.*

<sup>25</sup> DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, “El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VI, 2006, p. 516.

<sup>26</sup> Citado por DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, *op. cit.*, pp. 522-523.

Estado mexicano, este cumple con dichas normas porque le conviene, con base en lo que el gobierno en turno determine como “beneficio colectivo” o “interés nacional”.

Así pues, las normas *soft law* emitidas por organismos especializados internacionales tienen una naturaleza distinta a la de alguna de las fuentes del derecho internacional establecidas en el artículo 38 del ECIJ. Este tipo de normas se pueden clasificar como *sui generis*, con una naturaleza jurídica específica que se encuentra en la antesala de lo que puede llegar a constituirse como derecho internacional formal.

Estas normas *soft law* se encuentran en los instrumentos elaborados por organizaciones internacionales especializadas cuyo contenido material es sobre las áreas de competencia o de especialidad de la organización que las emita. De ahí que en cada área especializada del derecho internacional, ya sea laboral, ambiental, comercial, de los derechos humanos, humanitario, penal, etc., se tiene un conjunto de normas *soft law* que son emitidas, dependiendo de la competencia, en alguna de las áreas del derecho internacional antes mencionadas. Los instrumentos internacionales *soft law* son una parte importante de la estructura legal internacional que asiste a los Estados en la organización de sus relaciones<sup>27</sup>.

Obviamente, dependerá del interés de los Estados el cumplir con las normas *soft law* en alguna determinada área del derecho internacional, dado que, en la evaluación del interés en su cumplimiento, influirá la importancia que en un determinado momento decida darle el Estado. No obstante, la hipótesis de esta investigación es que las normas *soft law* ejercen una influencia sobre la conducta de los Estados<sup>28</sup>, es decir, estos las obedecen de acuerdo al interés nacional que cada uno persiga.

28

Debido su naturaleza jurídica de falta de obligatoriedad, este tipo de normas son meras recomendaciones que pueden o no adoptar los Estados de acuerdo a sus particulares intereses. La forma en la que se pueden convertir en obligatorias es que evolucionen a tratados internacionales, o bien, se conviertan en costumbre internacional para, consecuentemente, puedan ser consideradas como “una fuente del derecho, puesto que de alguna forma se le considera capaz de generar reglas jurídicas”<sup>29</sup>.

En este apartado no se pretende realizar un análisis exhaustivo de la naturaleza jurídica de las normas *soft law*, dado que en la academia existen diferentes aproximaciones teóricas que de ninguna manera se pretenden controvertir. Baste mencionar que la discusión sobre la naturaleza jurídica de estas normas, pero sobre todo su carácter obligatorio, sigue siendo materia de estudio debido a esta concepción binaria que se tiene del derecho (*hard law vs. soft law*) en el sentido de que, si no es fuente del derecho internacional en términos del artículo 38 del ECIJ, entonces, no es derecho y, por lo tanto, carece de fuerza obligatoria.

---

<sup>27</sup> GUZMAN, Andrew T, *op. cit.*, p. 23. La traducción es propia y la cita textual es: *soft law instruments are an important part of the international legal structure that assists states in organizing their relations.*

<sup>28</sup> *Idem.* La traducción es propia y la cita textual es: *soft law...nevertheless seek to influence state conduct.*

<sup>29</sup> PASTORE, Baldassare, “art. cit.”, p. 76.

No pasa desapercibido que, al encontrarse en un mundo dinámico derivado de la globalización jurídica, de la influencia de los medios electrónicos de información y del avance de la tecnología, la transformación del derecho internacional es inevitable y que, a la par que se crea derecho internacional formal, principalmente mediante tratados internacionales, surgen “transformaciones que están dándose a nivel del proceso de elaboración de las normas, como consecuencia del impacto de la globalización, la notable ampliación de la agenda internacional y la acción de los nuevos sujetos a la par de los Estados”<sup>30</sup>.

### ***V. La teoría de la elección racional aplicada al cumplimiento de las normas expedidas por organizaciones internacionales***

La base teórica que sustenta este artículo se deriva de la propuesta que realiza Andrew T. Guzmán en torno al cumplimiento de todas las normas de derecho internacional, incluidas las de naturaleza de *soft law*, que deriva de los juegos de coordinación y cooperación, en las que los Estados, en este caso México, cumplen con las normas del derecho internacional porque les conviene, porque maximizan sus beneficios, porque obtienen ganancias que de otra manera no obtendrían, porque son egoístas e interesados en la persecución de sus propios intereses y porque, cumpliendo con las normas, se coopera con otros Estados para darle vigencia al derecho internacional<sup>31</sup>. En otras palabras, el cumplimiento de todo el derecho internacional puede ser explicado a través de los lentes de actores racionales e interesados que trabajan juntos en casos en los que la cooperación y coordinación incrementarán su respectivo bienestar individual<sup>32</sup>.

En este sentido, existe una elección racional (en adelante ER) en el cumplimiento de normas *soft law*. La elección “es un término del lenguaje ordinario que puede hacer referencia a (a) el acto de elegir, (b) el derecho o habilidad de elegir, (c) un rango de opciones del cual se elige y (d) algo que se elige; todos estos implican *elegir* entendido como ‘tomar por elección’, seleccionar o preferir ‘una cosa’ sobre ‘otra’<sup>33</sup>; y la palabra racional, significa “conforme a la razón”<sup>34</sup>.

En este caso la ER implica que “se elige la opción que lleva a la obtención de mayores o mejores consecuencias, es decir, que la elección lleva a la maximización de

<sup>30</sup> LAGOS, Enrique, *op. cit.*, p. 323.

<sup>31</sup> Ver GUZMAN, Andrew T., *op. cit.*

<sup>32</sup> GEISINGER, Alex & STEIN, Michael Ashley, “Rational choice, reputation and human rights treaties”, *Michigan Law Review*, vol. 106, issue 6, 2008, p. 1134. La traducción es propia y la cita textual es: *all international law can be explained through the lens of rational, self-interested actors working together in cases where cooperation or coordination will increase their individual welfare.*

<sup>33</sup> VILLAMIL-BARRIGA, Carlos Wilcen, “Algunos comentarios sobre elección y elección racional”, *Revista Colombiana de Psicología*, vol. 18, núm. 2, julio-diciembre 2009, p. 199.

<sup>34</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, <https://dle.rae.es> (consulta en 12/IV/2022).

los resultados [...] que pueden caracterizarse como benéficos, tales como ganancias o reforzadores”<sup>35</sup>. En este caso, una elección racional para cumplir con los instrumentos *soft law* por parte de México, implica la obtención de una ganancia, es decir, se elige la opción de cumplir porque le conviene al país, porque obtiene algo que de otra manera no obtendría, y eso hace que su conducta sea reforzada mediante el cumplimiento de normas *soft law* en el futuro, lo que hace también predecible su conducta.

No se pierde de vista que existen críticas en torno a la utilización de la teoría de ER para explicar un fenómeno social, sin embargo, precisamente el objetivo de esta disertación académica es explicar el cómo, bajo los lentes de esta teoría, puede ser entendida la conducta de los Estados en la observancia de este tipo de normas.

Pues bien, el cumplimiento de las normas *soft law*, se debe a un interés nacional de un grupo social que busca satisfacer sus propios fines privados y, con ello, generar un orden local, el cual, una vez producido, independientemente de su contenido normativo, muchas veces contribuye a la producción de un orden global<sup>36</sup>. Se persigue una finalidad propia, nacional, perteneciente a un grupo social que, al cumplir con estas normas, influye de manera decisiva en el mantenimiento de un orden global, que es el que finalmente buscan las organizaciones internacionales al emitir instrumentos que contienen normas *soft law*.

En otras palabras, la teoría de la ER designa una teoría de acuerdo con la cual los individuos escogen maximizar su utilidad dentro de varias opciones disponibles. Más extensivamente, la teoría de la ER asume que quien toma la decisión es racional si sus preferencias son completas y transitivas, y si elige su opción preferida<sup>37</sup>. Entonces, será racional la elección que tenga como objetivo escoger aquella opción que maximice la ganancia de una persona dentro de un rango de posibilidades. Se realiza un cálculo de la ganancia y se decide conforme al resultado. Cabe mencionar que en “diversas ocasiones se ha caricaturizado a la ER (elección racional) como una teoría que reduce a los individuos a seres que calculan”<sup>38</sup>.

---

<sup>35</sup> VILLAMIL-BARRIGA, Carlos Wilcen, *op. cit.*, p. 201.

<sup>36</sup> HECHTER, Michael, FRIEDMAN, Debra & KANASAWA, Sathoshi, “The attainment of global order in heterogeneous societies”, en COLEMAN, James S. & FARARO, Thomas J. (ed.), *Rational choice theory. Advocacy and critique*, California, U.S.A., SAGE Publications, 1992, p. 80. La traducción es propia y la cita textual es: *social groups can be expected to produce local order to satisfy their own private ends, and once produced, this local order, regardless of its normative content, often contributes to the production of global order.*

<sup>37</sup> MOSCATI, Ivan & TUBARO, Paola, “Becker random behaviour and the as-if defense of rational choice theory in demand analysis”, *Journal of Economic Methodology*, vol. 18, núm. 2, junio 2011, p. 107. La traducción es propia y la cita textual es: *Rational choice theory (RCT) designates the theory according to which individuals choose to maximize their utility among available options. More extensively, RCT assumes a decision maker to be rational if her preferences are complete and transitive, and if she chooses her most preferred option.*

<sup>38</sup> PLANCARTE, Rafael, “¿Son racionales las normas sociales?”, *Espiral*, vol. XXII, núm. 64, septiembre-diciembre 2015, p. 13.

## ***VI. Cumplimiento de las normas soft law contenidas en instrumentos internacionales***

Los Estados cumplen con las normas de derecho internacional de naturaleza *soft law* porque les conviene, pues “las normas *soft law*, caracterizadas por carecer de fuerza vinculante para los Estados que las adoptan, presentan ciertas ventajas por sobre los tratados internacionales, los cuales constituyen los acuerdos vinculantes por excelencia”<sup>39</sup>. Es decir, el cumplimiento de este tipo de normas trae aparejada dos ventajas muy importantes sobre las fuentes formales del derecho internacional establecidas en el artículo 38 del ECIJ, las cuales son: a) son flexibles en su cumplimiento, es decir, como no son obligatorias *per se*, los Estados, dependiendo de su interés nacional, determinarán que tipo de normas cumplir (*v.g.* ambientales, de derechos humanos, etc.) y el grado de su cumplimiento; y b) son especializadas, es decir, los Estados recurren a ellas (*v.g.* una resolución de la AGONU) para definir el alcance y contenido de una norma de derecho internacional formal sobre alguna materia específica que le permita entender de mejor manera el alcance en el cumplimiento de una norma formal.

Pues bien, de acuerdo a lo señalado por el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (en adelante RAE), la palabra “cumplimiento” significa “acción y efecto de cumplir o cumplirse”<sup>40</sup>; mientras que la palabra “cumplir” significa “llevar a efecto algo”<sup>41</sup>; en este caso, significa llevar a efecto las normas *soft law*, hacerlas una realidad y, en un sentido más amplio, obedecerlas o llevar a cabo su mandamiento; lo cual se robustece con lo establecido por el diccionario jurídico mexicano, que define al cumplimiento de un deber como “cumplir es ejecutar, llevar a efecto. Hacer uno aquello que debe o a que está obligado”<sup>42</sup>.

El cumplimiento del derecho internacional es discutido muchas veces porque del mismo se deriva el impacto que tiene sobre los Estados. De hecho, la academia se ha movido rápidamente —en lugar de medir del observado alto nivel de cumplimiento— a la conclusión de que el derecho internacional constriñe la conducta de los Estados<sup>43</sup>. Es decir, ya no se mide si se cumple o no con el derecho internacional, ni tampoco el grado de cumplimiento, sino más bien, se tiene una postura más general que tiene que ver con el hecho de que la existencia del derecho internacional limita la voluntad de los Estados y sirve como un freno, sobre todo para aquellos que al margen del derecho

<sup>39</sup> COLMEGNA, Pablo Damián, “Impacto de las normas soft law en el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos”, *Revista Electrónica de Investigaciones Jurídicas “Ambrosio L. Gioja”*, año 6, núm. 8, 2012, p. 32.

<sup>40</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*

<sup>41</sup> *Idem.*

<sup>42</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, 1983, tomo II C-CH, p. 379.

<sup>43</sup> GUZMAN, Andrew T., *op. cit.*, p. 22. La traducción es propia y la cita textual es: *The impact of international law on states is often discussed in terms of “compliance” with international law. In fact, legal scholars have often moved rather quickly from the observed high rate of compliance to a conclusion that international law constrains state behavior*”.

internacional pretenden hacer avanzar sus intereses nacionales, incluso, en perjuicio de los valores e intereses propios de la comunidad internacional.

Uno de los autores que ofrece una explicación teórica utilizando la teoría de la ER en torno al cumplimiento de todas las normas del derecho internacional y que, en este caso, resultan aplicables para aquellas de naturaleza *soft law* es Andrew T. Guzman, quien utiliza las 3 Rs de cumplimiento (*Three Rs of compliance*), refiriendo palabras en inglés empezando por su primera letra: reputación (*reputation*), reciprocidad (*reciprocity*) y represalia (*retaliation*).

Es decir, los Estados cumplen con las normas de derecho internacional porque les conviene, pues de no cumplir con las mismas, tendrían que pagar el costo y pueden tener como “sanción”, alguna de las 3 erres. Se cumple con el derecho internacional porque de no hacerlo, se tendría una “mala fama” o mala reputación; si no se cumple, tampoco se les puede exigir a los otros Estados que cumplan (reciprocidad); y, finalmente, cuando el incumplimiento de las normas es grave, se puede ser objeto de una represalia.

Por lo que respecta a la “reputación”, esta se entiende como aquella que tiene el Estado acerca del cumplimiento de sus obligaciones legales y consiste en juicios acerca de la conducta pasada del Estado y la predicción hecha acerca del cumplimiento futuro basado en su conducta pasada<sup>44</sup>. Esta conducta manda un signo al resto de los Estados acerca de la disposición que tiene un determinado Estado a honrar o cumplir con sus obligaciones legales<sup>45</sup>. Por lo tanto, si un Estado cumple con sus obligaciones legales desarrollará una buena reputación, mientras que si un Estado viola sus obligaciones tendrá una mala reputación<sup>46</sup>.

La reciprocidad significa que, como respuesta a la violación del derecho internacional, los otros Estados pueden retirar su propio cumplimiento con el acuerdo internacional, porque, una vez que la violación ocurre, el acuerdo deja de servir a sus intereses<sup>47</sup>. La reciprocidad, en el cumplimiento de un tratado, se encuentra establecida en el artículo 60 de la CVSDT que establece: “Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente”<sup>48</sup>. La falta de cumplimiento al que hace referencia la CVSDT, se refiere

---

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 33. La traducción es propia y la cita textual es: *A state's reputation for compliance with legal obligations consists of judgments about the state's past behavior and predictions made about future compliance based on that behavior.*

<sup>45</sup> *Idem*. La traducción es propia y la cita textual es: *it sends a signal about its willingness to honor its international legal obligations.*

<sup>46</sup> *Idem*. La traducción es propia y la cita textual es: *A state that tends to comply with its obligations will develop a good reputation for compliance, while a state that often violates obligations will have a bad reputation.*

<sup>47</sup> *Idem*. La traducción es propia y la cita textual es: *In response to a violation, states may withdraw their own compliance with an international agreement because once the violation takes place the agreement ceases to serve their interests.*

<sup>48</sup> PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Decreto... *cit.*

a tratados bilaterales, aunque nada impide que esta disposición se haga extensiva a los tratados multilaterales.

Finalmente, la represalia describe acciones que son costosas para el Estado que las realiza y están destinadas a castigar al Estado violador del tratado. Las acciones de represalia pueden incluir, por ejemplo, sanciones económicas, diplomáticas, incluso militares<sup>49</sup>. Las acciones de represalia siempre tienen un costo, por eso es más difícil que ocurran, dado que su realización trae aparejado un gasto económico que no necesariamente los Estados quieren realizar.

Las normas *soft law* contenidas en los instrumentos internacionales y elaborados por las organizaciones de la misma naturaleza, aunque no constituyen normas de derecho internacional en estricto sentido formal, en realidad, sí obligan a los Estados porque se sienten obligados a acatarlas por las consecuencias que su incumplimiento trae aparejadas, de manera tal que les conviene más cumplir con ellas que ignorarlas.

## ***VII. Propuesta de cumplimiento de las normas soft law por México bajo la teoría de la elección racional***

Conforme a lo señalado por el artículo 1, párrafo tercero de la CPEUM, todas las autoridades que conforman los distintos órganos del Estado mexicano están obligadas a cumplir con las normas de derecho internacional convencional —es decir, aquellas que se encuentran en los tratados internacionales de los que se es parte— en virtud de la expresión de su consentimiento en obligarse por el tratado. Y este cumplimiento se amplía hacia el resto de las fuentes de derecho internacional mencionadas en el artículo 38 del ECIJ.

Sin embargo, la CPEUM nada dice en torno al cumplimiento de las diversas disposiciones que, de acuerdo a la materia de que se trate (*v.g.* ambientales, comerciales, de derechos humanos, etc.), se encuentran en los distintos instrumentos (*v.g.* recomendaciones, resoluciones, etc.) emitidos por las organizaciones internacionales intergubernamentales de las que se es parte (*v.g.* ONU, OEA, OCDE, etc.). Sin desconocer que, de acuerdo a lo que se considere como “interés nacional” por México, el grado de cumplimiento variará dependiendo del tipo de instrumento y organización internacional que la emita.

Lo que existe en México, según la tesis de jurisprudencia número 2018817 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que, en materia de derechos humanos, las normas *soft law* “se emplee(n) como un criterio orientador en

<sup>49</sup> GUZMAN, Andrew T., *op. cit.*, p. 34. La traducción es propia y la cita textual es: “Retaliation”, *in contrast, describes actions that are costly to the retaliating state and intended to punish the violating party. Retaliatory actions might include, for example, economic, diplomatic, or even military sanctions.*

sentido amplio, al tratarse de una doctrina especializada desarrollada por un organismo internacional de derechos humanos”<sup>50</sup>.

Los instrumentos *soft law* en el derecho internacional por su propia naturaleza son más flexibles<sup>51</sup> que las normas de *hard law*, por lo que existen beneficios en el cumplimiento de dichas normas por parte de los Estados y, en particular, de México. A efecto de establecer dichas ventajas, es conveniente referir en este apartado lo que Andrew Guzmán denomina como las “*Three Rs of Compliance*”<sup>52</sup> (las tres Rs de cumplimiento), que ya fueron mencionadas en el apartado anterior.

Un beneficio es el de la reputación, es decir, México cumple con las normas *soft law* de derecho internacional porque en ello va implícito su prestigio como país respetuoso del derecho internacional. Cumple no solamente con las fuentes formales que derivan directamente del artículo 38 del ECIJ sino, también, con aquellas disposiciones generales creadas por organizaciones internacionales especializadas en los distintos instrumentos que elaboran. Ello implica que, para el resto de las partes que conforman la comunidad internacional, México será considerado como un país con el que se puede negociar, acordar, convenir, dado su prestigio como país respetuoso del derecho internacional.

Otro beneficio es el relacionado a la reciprocidad, es decir, México cumple con los instrumentos emitidos por organizaciones internacionales intergubernamentales que contienen normas de naturaleza *soft law* porque espera que el resto de los integrantes de la comunidad internacional hagan lo mismo. Se cumple porque se espera que otros cumplan y, en caso contrario, el no cumplir, podrá traer aparejado un perjuicio para México, dado que no podrá pedir que otros Estados cumplan y, menos aún, exigir su cumplimiento.

Finalmente, en cuanto a la represalia, el beneficio es que México cumple con los distintos instrumentos que contienen normas de naturaleza *soft law* debido a que, en caso contrario y aunque carecen o tienen una débil fuerza obligatoria, otros Estados u organizaciones internacionales podrán realizar represalias, como, por ejemplo, negar un financiamiento por el BM, o alguna otra represalia de naturaleza económica. En la represalia va implícita una acción de otro Estado o de una organización internacional intergubernamental de afectar los intereses nacionales de México —y eso a ningún país le conviene—, por lo que, para evitar este tipo de acciones negativas, se cumple con este tipo de normas con el beneficio correspondiente de evitar algún tipo de sanción implícita en la represalia.

---

<sup>50</sup> Tesis Aislada 1a. CXCVIII/2018 (10a.), Primera Sala, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, no. 2018817, con rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EL RECURSO SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE APLICARON INSTRUMENTOS NORMATIVOS DE "SOFT LAW" PARA INTERPRETAR EL CONTENIDO DE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL.

<sup>51</sup> VEGA, Alberto, *op. cit.*, p. 11. Vega lo establece de manera textual señalando: *it is more flexible than binding agreements*.

<sup>52</sup> GUZMAN, Andrew T., *op. cit.*, p. 33.



### **VIII. Conclusiones**

En términos generales, México cumple con las disposiciones de *soft law* en el derecho internacional porque está en el interés nacional hacerlo. Le conviene más el cumplir con dichas normas, aunque no sean obligatorias, que no hacerlo. Ese cumplimiento afecta su derecho interno en virtud de que diversas leyes nacionales, federales, locales, generales han sido modificadas siguiendo estándares internacionales. Dependerá de la materia sobre la que versen dichos instrumentos internacionales que contienen normas *soft law* pues no será lo mismo si estas son de derechos humanos, de impuestos, económicas, ambientales, etc.

Los distintos instrumentos que engloban normas de *soft law* no constituyen fuentes formales del derecho en términos de lo señalado por el artículo 38 del ECIJ, sin embargo, al ser cumplidos por los Estados, como México, en razón del beneficio que ello implica, los convierte en fuentes informales del derecho internacional que, aunque tienen una fuerza obligatoria débil, en realidad sí se cumplen. El siglo XXI ha iniciado no solo una proliferación de instrumentos internacionales que contienen normas *soft law* sino que, además, demuestra un mayor cumplimiento de este tipo de disposiciones.

El no cumplimiento de normas internacionales de naturaleza *soft law* por México, implica que no existe una ganancia en el mismo, no existe un interés de cumplir con ellas dado que no benefician al país, por lo tanto, la naturaleza misma de las normas de derecho internacional y su relación con los intereses nacionales determinará su cumplimiento; de tal manera que no todas las disposiciones internacionales de esta naturaleza serán cumplidas, sino solo aquellas que traigan aparejado un beneficio, así considerado por las autoridades mexicanas.

Sigue existiendo el problema de lo que se considera por “interés nacional” o “beneficio colectivo”, o cuales “beneficios” se obtienen, máxime cuando ello depende del gobierno en turno; y también las razones para determinar cuáles disposiciones se cumplen y otras no, así como el grado de su cumplimiento, en otras palabras, falta una construcción teórica, y en eso contribuye al conocimiento esta reflexión, que ayude a determinar aquellos elementos internos y externos que moldean estos conceptos fundamentales que ejercen una influencia directa en torno al cumplimiento o no por parte de México de las disposiciones internacionales de naturaleza *soft law*.

## IX. Bibliografía

- BECK, Ulrich, *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo respuestas a la globalización*, Barcelona, Paidós, 2008.
- BERTANLAFFY, Ludwig Von, *Teoría General de los Sistemas. Fundamentos, desarrollo, aplicaciones*. 7ª Reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1989.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente, última reforma publicada en el DOF 18-11-2022 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>; (consulta en fecha 10/III/2022).
- CHRISTIANS, Allison, "Hard law and soft law in international taxation", *Wisconsin International Law Journal*. vol. 25, núm. 2., 2007, pp. 1-10.
- COLMEGNA, Pablo Damián, "Impacto de las normas soft law en el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos", *Revista Electrónica de Investigaciones Jurídicas "Ambrosio L. Gioja"*, año 6, núm. 8, 2012, pp. 27-47.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, <https://www.icj-cij.org/public/files/statute-of-the-court/statute-of-the-court-es.pdf> (consulta en 12/III/2022).
- DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, "El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VI, 2006, pp. 513-549.
- GEISINGER, Alex & STEIN, Michael Ashley, "Rational choice, reputation and human rights treaties", *Michigan Law Review*, vol. 106, issue 6, 2008, pp. 1129-1142.
- GUZMAN, Andrew T., *How International Law Works. A rational choice theory*, New York, USA, Oxford University Press, 2008.
- 36 HECHTER, Michael, FRIEDMAN, Debra & KANASAWA, Sathoshi, "The attainment of global order in heterogenous societies", en COLEMAN, James S. & FARARO, Thomas J. (ed.), *Rational choice theory. Advocacy and critique*, California, U.S.A., SAGE Publications, 1992, pp. 79-97.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, 1983, tomo II C-CH.
- LAGOS, Enrique, "Algunas Tendencias del Derecho Internacional a Principios del Siglo XXI", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. V, 2005, pp. 309-335.
- KELSEN, Hans, *Teoría del Derecho Internacional Consuetudinario*, México, Ediciones Coyoacán, México, 2012.
- KUNNANATT, James Thomas, "Globalization and Developing Countries: A Global Participation Model", *Economics, Management and Financial Markets*, vol. 8, núm. 4, 2013.
- MOSCATI, Ivan & TUBARO, Paola, "Becker random behaviour and the as-if defense of rational choice theory in demand analysis", *Journal of Economic Methodology*, vol. 18, núm. 2, junio 2011, pp. 107-128.
- O'DONNELL, Daniel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, Jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano. Segunda edición*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012.
- PASTORE, Baldassare, "Soft law y las teorías de las fuentes del derecho", *Soft Power*, vol. 1, núm. 1, enero-junio 2014, pp. 75-89.
- PLANCARTE, Rafael, "¿Son racionales las normas sociales?", *Espiral*, vol. XXII, núm. 64, septiembre-diciembre 2015, pp. 9-40.

- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Decreto: Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, *DOF*, 28 de abril de 1988, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf> (consulta en fecha 12/VI/2022).
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, <https://dle.rae.es> (consulta en 12/IV/2022).
- SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*, México, Porrúa, 2009.
- ROMERO, Daniela, “Soft law: ¿El ‘Caballo de Troya’ del derecho internacional de los derechos humanos?”, *Lecciones y Ensayos*, núm. 102, 2019, pp. 191-214.
- “Unification and Certainty: The United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods”, *Harvard Law Review*, vol. 97, 1984, pp. 1984-2000.
- VEGA, Alberto, “International governance through soft law: The case of the OECD transfer pricing guidelines”, *Max Planck Institute for Tax Law and Public Finance*, working paper 2012-05, July 2012, pp. 1-34.
- VILLAMIL-BARRIGA, Carlos Wilcen, “Algunos comentarios sobre elección y elección racional”, *Revista Colombiana de Psicología*, vol. 18, núm. 2, julio-diciembre 2009, pp. 199-205.
- Tesis Aislada: 1a. CXCVIII/2018 (10a.), Primera Sala, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, núm. 2018817